



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de junio de 2023

RADICADO 73001-33-33-010-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NESTOR HERNANDO LOZANO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron los señores JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, FANNY GUEVARA DE LOZANO y NESTOR HERNANDO LOZANO GUEVARA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare responsable a la Nación – Rama Judicial, por los daños causados a los demandantes, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial generado por del Juzgado Quinto Civil del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso ordinario de lesión enorme adelantado bajo radicación: 73001310300520140010100-01/02/03.

1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales, morales y a la salud, los cuales discrimina así:

1.2.1. Perjuicios Materiales en la modalidad de daño emergente: \$408.113.236,00.

1.2.2. Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante: \$53.915.610,00

1.2.3. Perjuicios Morales: \$164.311.600 correspondiente a 100 salarios mínimos para la víctima directa, y 50 salarios para la madre y hermano, respectivamente.

1.2.4. Perjuicios por daño a la salud, la suma correspondiente a \$41.000.000 que equivalen a 50 smlmv.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

2.1. La señora Mariela Cuellar de Ortega inició proceso ordinario de lesión enorme en contra del señor Juan Carlos Lozano Guevara, correspondiendo su reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, quien mediante auto del 8 de abril de 2014 concedió el termino de 5 días para allegar póliza por monto de \$45.000.000,00 la cual, una vez allegada, el secretario libró oficio N°749 de 2014 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

2.2. Una vez contestada la demanda por el aquí demandante, éste solicitó al Juez, un avalúo por el IGAC, no obstante, la Secretaría tardó más de 235 días en realizar el oficio para decretar la única prueba solicitada, mientras que las peticiones de la demandante eran resueltas de manera efectiva y favorablemente.

2.3. En la etapa de alegaciones, afirma el demandante que hizo énfasis en la ineptitud de la demanda por las siguientes razones: i) la improcedencia de la acción de lesión enorme, ii) carecer de dictamen científico que determine el valor del predio, iii) tratarse el negocio jurídico de un mutuo y no de una venta y iv) haberse comprobado la mala fe de la demandante. No obstante, el 18 de febrero de 2016, fecha en que se profiere el fallo de primera instancia, se acceden a las pretensiones de la señora Cuellar de Ortega, y, en consecuencia, le ordenan la entrega de la propiedad y el dinero, y además ordena la cancelación del registro de la Escritura No. 2007 del 2 de octubre de 2012.

2.4. Ante la inconformidad del fallo, el señor Lozano Guevara interpuso recurso de alzada contra la sentencia, siendo enviada la superior con auto del 15 de marzo de 2016, pero devuelta por el Tribunal el 18 de abril del mismo año, con el fin de que se diera aplicación a lo previsto en el artículo 625 numeral 1 literal c del CGP.

2.5. Debido a la mora que consideraba el aquí demandante se estaba generando, presentó ante el Consejo Seccional vigilancia Administrativa, no obstante, con auto del 18 de mayo de 2016 no le procedió la misma.

2.6. Luego de que transcurriera 126 días, el proceso fue enviado al Tribunal Superior, y con ponencia de la Dra. Mabel Montealegre se emitió fallo de segunda instancia el 16 de enero de 2017, con salvamento de voto por parte del Dr. Pérez Salas, quien consideró que la sentencia debía ser revocada. Dentro del término de ejecutoria, el aquí demandante presentó solicitud de aclaración, adición y complementación del fallo, la cual le fue denegada con auto del 2 de marzo de 2017.

2.7. El 9 de marzo la parte actora interpuso el recurso extraordinario de casación, que fue negado con auto del 30 de marzo de 2017.

2.8. Por considerar violado sus derechos, formuló acción de tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, donde tanto en primera como en segunda instancia, le fue negado el amparo solicitado, no obstante, se le reconoció el pago de los frutos generados.

2.9. Aduce que, para dar cumplimiento al fallo ordinario, tuvo que hacer varios préstamos bancarios y con particulares.

2.10. El 28 de julio de 2017, ante el juez de conocimiento (5° civil circuito) el señor Lozano formuló demanda ejecutiva para cobrar los frutos ordenados en vía de tutela, como continuación del proceso ordinario, sin embargo, el Juez consideró pertinente otorgar una radicación nueva al ejecutivo, procediendo a librar mandamiento ejecutivo el 3 de agosto de 2017, bajo la radicación 2017-00204, donde posteriormente la contra parte formuló la nulidad de todo lo actuado, declarándose así en audiencia del 18 de octubre de 2017, y ordenando que dichas diligencias hicieran parte del proceso ordinario.

2.11. Al darse cumplimiento a lo ordenado en audiencia de incidente de nulidad, se libró nuevamente mandamiento de pago, pero esta vez la suma ordenada, fue menor, sin justificarse tal cambio, razón por la que presentó reposición en subsidio de apelación, decidiendo la instancia, no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación, que

una vez llegado a segunda instancia fue denegado. En atención a lo anterior, formuló incidente de nulidad, el cual le fue negado el 18 de abril de 2018.

2.12. La Procuraduría General el 22 de mayo del 2018 efectuó una inspección al expediente, que tuvo como resultado el “archivos por no encontrar violación alguna”

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Rama judicial (Fls. 118 Cd. 01).

Oportunamente allegó contestación a la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones incoadas, por cuanto no existen razones de hecho o derecho sobre las cuales el Estado debe resarcir daño alguno.

Como razones de la defensa la parte accionada trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se establecen unos requisitos que permiten establecer si la administración de justicia incurrió o no en una falla. Agregó que es potestativo de los operadores judiciales salvar votos, dadas las consideraciones que encuentren pertinentes, pero esto no quiere decir, que dicha manifestación anule la decisión mayoritaria, y mucho menos, que, el Juez de lo Contencioso Administrativo se constituya en una tercera instancia, para pronunciarse sobre lo que ya indicó el Juez del circuito y el Tribunal Superior, por lo que solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, propuso la excepción de *“cosa juzgada, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de perjuicios, y la innominada”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE¹

La parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión, indicando que está plenamente acreditado dentro del proceso los errores de hecho y derecho cometidos por el juez de conocimiento en providencia judicial, y que pese haberse advertido a tiempo con el fin de que fueran enmendados, no se hizo, y los enumero así:

- No determinar el valor del predio para demostrar la lesión enorme a través de una prueba pericial legalmente decretada.
- La improcedencia de la acción de rescisión por lesión enorme, pues la correcta lo era la nulidad relativa del contrato.
- La Sala mayoritaria despreció los postulados del Código Civil, cuando debió indicarle a las partes, que acudieran a la retroventa como forma de mutuo y no de compraventa.
- La Sala mayoritaria tuvo por lo menos cinco oportunidades para enmendar el error y no lo hizo, por el contrario, se le condenaba en costas una y otra vez a favor de la demandante.
- La Sala Mayoritaria no solo desconoció todos los postulados de la codificación civil en cuanto al tema se refiere, sino que en la aplicación de la ley 820 de 2003, el demandado tuvo que reconocerle a la demandante el valor que la sala determinó a razón del 100% por valor de \$278.343.013,00, mientras que la demandante le reconoció frutos sobre un valor del 1% anual es decir \$9'621.572 de \$115'644.512.
- El Tribunal, no solo lo despojó de su patrimonio, sino que se le obligó a conseguir dinero para completar el valor de los frutos, los cuales no le fueron devueltos.

¹ Archivo 23 Expediente digital.

- Las decisiones tomadas dentro del proceso le generaron un estado de estrés, que conllevó a que su estado de salud se desmejorara.

4.2. PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL.²

El profesional que representa los intereses de la parte accionada allegó su escrito de alegatos ratificándose en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas en el escrito de contestación, luego solicitó no acceder a las súplicas de la demanda, toda vez que su representada, dio cumplimiento a un deber legal conforme a lo establece la Constitución Nacional y el derecho Civil, y no como lo pretende hacer ver el demandante.

Añadió que, en segunda instancia, se le otorgó el beneficio de mantener el negocio negocio de acuerdo con el artículo 1948 del Código Civil, siempre que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento consignara a órdenes del juzgado la suma de \$184.708.712, para completar el justo precio con deducción de la décima parte y de lo que ya fue entregado a la vendedora por concepto de precio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se señaló en la audiencia inicial celebrada el día 2 de diciembre de 2020, se trata de determinar si ¿hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debido a los supuestos daños causados a los demandantes por cuenta de las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicación número 73001-31-03-0052014-00101-00, por parte el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, adelantado por la señora Mariela Cuellar de Ortega en contra del señor Juan Carlos Lozano Guevara?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Considera la parte actora se debe declarar que la Nación – Rama Judicial es responsable del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración, por los errores, omisiones y culpas cometidas por sus agentes judiciales (Juez Quinto Civil del Circuito, Tribunal Superior del Distrito) en cumplimiento de las funciones que desempeñaron dentro del proceso de lesión enorme radicado bajo N°2014-00101 instaurado por la señor Mariela Cuellar, y que conllevó a que este y su familia sufrieran un daño económico en su patrimonio.

6.1.2. PARTE ACCIONADA - RAMA JUDICIAL.

Discurre la demandada en que debe negarse las pretensiones, en razón a que los despachos judiciales actuaron conforme a la constitución y la ley, otorgándole al aquí demandante la posibilidad de mantener incólume el negocio jurídico, siempre que cancelara el justo precio del bien dentro de los 30 días siguientes. Sumado a que el juez administrativo no puede convertirse en una tercera instancia, dada su inconformidad.

6.1.3. TESIS DEL DESPACHO.

Conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible imputar a la entidad demandada el daño antijurídico reclamado, como quiera que no se acreditó ni el error judicial, ni el defectuoso funcionamiento de la administración judicial relatados a lo largo

² Archivo 24 Expediente Digital.

de los hechos de la demanda; por el contrario, se observa que el trámite impartido al proceso de rescisión por lesión enorme estuvo acorde al procedimiento civil, sin que pueda determinarse, de acuerdo con las probanzas traídas al plenario, la configuración de “*omisión, dolo, ilegalidad*”, que vulneraran las garantías del aquí demandante.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
Que mediante escritura pública No. 2007 del 2 de octubre de 2012, ante la Notaría Segunda del Círculo notarial de Ibagué, se elevó a documento público el contrato de compraventa con pacto de retroventa entre la señora Mariela Cuellar de Ortega y el señor Juan Carlos Lozano Guevara, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-65926 y ficha catastral 01-02-0086-0015-000.	Documental - Copia de la Escritura Pública N°2007 del 2 de octubre de 2012. Archivo 19 – Cuaderno 1 folio 10 - 25. Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf
Que en la anotación No. 14 de la matricula inmobiliaria N°350-65926 se registró el embargo por parte del Juzgado 13 civil municipal por proceso ejecutivo adelantado por Juan Carlos Lozano Guevara contra Mariela Cuellar. Que en la anotación No. 15 se registró la escritura No. 2007 del 2 de octubre de 2012 donde se transfería el derecho real de dominio por parte de la señora Mariela Cuellar de Ortega a Juan Carlos Lozano por compraventa. Que en la anotación N°16 se registró la limitación al dominio “pacto de retroventa” de acuerdo con la escritura 2007 de 2012. Que en la anotación N°17 el 9 de enero de 2014 se registró la cancelación del pacto de retroventa por voluntad de las partes.	Con certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-65926. Archivo 019. Cuaderno 1. Fol. 26 -29 . Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf
Que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué cursó un proceso de lesión enorme promovido por la señora Mariela Cuellar de Ortega en contra del señor Juan Carlos Lozano Guevara, con radicación 73001-31-03-0052014-00101-00. (FL. 30 del cuaderno principal del expediente). Demanda de Reconvención presentada por el apoderado del señor Juan Carlos Lozano Guevara. Proceso Ejecutivo continuación ordinario Incidente de Nulidad - Juan Carlos Guevara Proceso Ejecutivo Nueva radicación (2017-00204) Audiencia Incidente de Nulidad parte ejecutada	Documental - Archivo 19, donde reposa el expediente digital 2014-00101. Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf Archivo 19 Cuaderno 2 Cuaderno N. 2 (Demanda de Reconvencion).pdf Archivo 19 Cuaderno 13. Cuaderno N. 13 - Ejecutivo Continuacion.pdf Archivo 19 Cuaderno 20. Cuaderno N. 20 -(Incidente de Nulidad).pdf Archivo 19 Cuaderno 15 Cuaderno N. 15 (parte declaraa nulo - ejecutivo).pdf Carpeta 02cdAnexos. 2017-204 Incidente de nulidad. Cuaderno N. 20 -(Incidente de Nulidad).pdf
Que mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 el Juzgado Quinto Civil del Circuito Judicial de Ibagué se resolvió: Declaró no probada la excepción formulada por Juan Carlos Lozano Guevara, y en consecuencia, declaró que Mariela Cuellar de Ortega sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con Juan Carlos Lozano Guevara contenido en la Escritura Pública 2007 del 2 de octubre de 2012, declaró rescindido el contrato de compraventa y ordenó la cancelación del registro de la Escritura Pública 2007 de 2012, condenando a la demandante Mariela Cuellar de Ortega a restituir a favor de Juan Carlos Lozano la suma de \$65.800.000.00, debidamente indexada desde el 2 de octubre de 2012 hasta la ejecutoria de la sentencia, y desde la ejecutoria interés moratorio a la máxima tasa vigente, hasta cuando se cancele en su integridad. Condenó en costas Juan Carlos Lozano Guevara y a favor de Mariela Cuellar de Ortega. Auto aclara sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, en la que se Condenó a la demandante Mariela Cuellar de Ortega a restituir a favor de Juan Carlos Lozano Guevara la suma de \$65.800.000.00, valor del precio pactado, debidamente indexada desde el 2 de octubre de 2012 hasta la ejecutoria del presente proveído, y desde tal situación, interés moratorio legal a la tasa del 6% anual sobre aquel monto dinerario, hasta cuando se cancele en su integridad.	Archivo 19 Cuaderno 1 fol. 392 - 409. Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf Archivo 19 Cuaderno 1 fol. 436 - 440. Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf

Que en contra de la mencionada sentencia se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2017, en la que se confirmó los numerales 1° y 2°, y se modificó e integró los numerales 3° y 4° de la sentencia de primera instancia, declarando rescindido el contrato de compraventa aludido. También le otorgó al comprador lesionado la posibilidad mantenerse en el negocio cancelando dentro de los 30 días siguientes la suma de \$184.708.712, que corresponde al justo precio. Si no hace uso dentro de este término, se entenderá que la rescisión decretada queda en firme, y, en consecuencia, la vendedora tendrá que restituir a Juan Carlos Lozano Guevara, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de los 30 días otorgados al comprador, la suma de \$65.800.000 que recibió como precio debidamente indexado, tomando como IPC inicial el vigente para octubre de 2012 y como IPC final el vigente cuando se haga la devolución. A partir del vencimiento del plazo deberá reconocer a Juan Carlos intereses moratorios a la tasa legal civil (6% anual) y en calidad de frutos reconocer desde el 14 de abril de 2014, fecha de presentación de la demanda, la estimación que resultare al 1% del avalúo comercial del inmueble por cada una de las anualidades transcurridas hasta el momento de su entrega. Así mismo ordenó oficiar a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se cancele el registro e inscripción. También condenó en costas al demandado principal y demandante en reconvención Juan Carlos Lozano Guevara, en un 75%. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000."	Archivo 19 Cuaderno Tribunal N.6 fol. 43 -47. Cuaderno Tribunal N. 6.pdf
Auto del 2 de marzo de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia.	Archivo 19 Cuaderno Tribunal N.6 fol. 58-62. Cuaderno Tribunal N. 6.pdf
Depósito judicial de fecha 27 de julio de 2017 constituido por el señor Lozano Guevara Juan Carlos al Juzgado 5° Civil del Circuito al proceso 2014-00101.	Se acredita con consignación obrante en archivo 19- cuaderno 1 folio 638. Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf
En diligencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 5° Civil del Circuito entregó el inmueble identificado con No. 350-65926 al demandado Juan Carlos Lozano Guevara	Se acredita con acta de diligencia visible en archivo 19- cuaderno 1 folio 730. Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf
La Procuraduría General, llevó a cabo visita al expediente rad: 2014-00101 en las dependencias del Juzgado Quinto Civil del Circuito.	- Se acredita con acta de diligencia visible en archivo 19- cuaderno 1 folio 792 - 822. Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf

8. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio³.

Así, se ha considerado que los elementos en que se fundamenta la responsabilidad son, en esencia, el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos, por lo que una vez definido que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en virtud del cual se atribuirá el daño causado.

La falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia, cuando se trata de ejercer control sobre la conducta del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo y, en consecuencia, el resarcimiento de los perjuicios derivados del daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración, que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

³ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

No obstante, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, determinó en relación con los funcionarios y empleados judiciales lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”
(Resaltado propio).

En tal sentido, indicó el Consejo de Estado que el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades, con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales y los auxiliares de la justicia⁴.

Por consiguiente, la aludida Ley Estatutaria estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

(...)

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

En relación con la configuración de la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la justicia, estableció el referido órgano de cierre, que el mismo se define a partir de lo que debe considerarse como funcionamiento normal de la justicia, para luego determinar lo que ha de ser anormal, en los siguientes términos:

“Siendo esto así, inicialmente se exige precisar qué puede considerarse como funcionamiento normal de la justicia. En el derecho comparado se ha entendido por tal, “la tutela judicial efectiva”, lo que implica el respeto a varios derechos: “el derecho al proceso, el derecho a que éste se desarrolle según los parámetros constitucionales y el derecho al aseguramiento⁵ del bien o derecho en litigio”⁶. En este orden de ideas, la responsabilidad podrá enervarse cuando el funcionamiento de la justicia deviene anormal o defectuoso y procede de actuaciones materiales que representan “infracciones graves de las normas procesales que la jurisdicción ha de emplear para decidir”⁷.

Así las cosas, ha decantado la jurisprudencia constitucional que el concepto de “anormal” o “defectuoso” de cara al funcionamiento de la administración de justicia, debe ser entendido como la ausencia de una tutela judicial efectiva:

“El derecho a una tutela judicial efectiva, aparea, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido,

⁴ Sentencia del 01 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Expediente 36.083.

⁵ Sentencia del 18 de mayo de 2017. Sección Tercera – Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00136-01 (36502)

⁶ GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p.57.

⁷ GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva.*, ob., cit., p.58.

*debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio*⁸.

Ha reiterado la Corte, que dicha tutela judicial comprende garantizar a las personas actuaciones ciertas, reales y de claro compromiso institucional, de parte de las autoridades y de los particulares, enmarcadas dentro del postulado constitucional de la buena fe y el deber de respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios⁹. En tanto que, el derecho de tutela judicial abarca no sólo la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales, sino también la obligación de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares sea real¹⁰.

A su turno, ha señalado el Consejo de Estado que dicho concepto también comprende: *“(...) todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales”*¹¹.

De modo que, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es considerado como una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no estar contenidos en una providencia judicial. Por tanto, el órgano de cierre ha precisado:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado”.¹²

El máximo órgano de cierre también ha precisado los elementos y/o situación que se deben dar para que se aplique el título de imputación de error judicial, para lo cual, indicó:

*“... la jurisprudencia de esta Corporación había distinguido ya entre el contenido del error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia. En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional.”*¹³

9. CASO CONCRETO.

Reseñados los hechos relevantes probados, corresponde que el Despacho determine si se configura el error jurisdiccional o el Defectuoso funcionamiento de la Administración de acuerdo con los siguientes puntos que el Despacho pudo destacar de los hechos narrados

⁸ Sentencia C-318 de 1998. Corte Constitucional, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

⁹ Sentencia T-424 de 6 de mayo 2004, Corte Constitucional, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 10 de abril de 2007, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Consejo de Estado Sección Tercera, C.P.: Ricardo Hoyos Duque Exp.: 13164

¹² Sentencia 11 de agosto de 2010, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 17301

¹³ Sentencia del 16 de julio de 2015. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 36634.

en la demanda, en contraste con los requisitos que se expusieron en el acápite anterior para cada uno de los títulos de imputación.

Proceso Ordinario.

Puntos señalados por la parte actora	Título de imputación a estudiar
No determinó el valor del predio a través de una prueba pericial que permitiera establecer el valor del predio	Error Judicial
Dio trámite a la acción de rescisión por lesión enorme, cuando la correcta lo era la de simulación relativa.	Error Judicial
El secretario libró en 10 días oficio a la Orip N°749 de 2014 (del demandante), y en 235 días oficio al Juzgado 13 civil municipal (del demandado).	Defectuoso Funcionamiento
El Juez le corrió traslado en forma ilegal de un dictamen arrimado con la demanda, estando prohibido por el C.P.C.	Error Judicial
El a quo dilató por años la resolución de fondo del proceso para favorecer a la demandante.	Defectuoso Funcionamiento
El fallo de primera instancia ordenó la cancelación del registro de la Escritura Pública N°2007 del 2 de octubre de 2007.	Error Judicial
Mora judicial por no remitirse el expediente para apelación de manera efectiva.	Defectuoso Funcionamiento
El Tribunal, lo despojó de su patrimonio, porque le obligó a conseguir dinero para completar el valor de los frutos, los cuales no le fueron devueltos	Error Judicial

Proceso Ejecutivo

Puntos señalados por la parte actora	Título de imputación a estudiar
Con el auto del 26 de octubre de 2017 de avizora el favorecimiento a la ejecutada.	Error judicial
La negación del recurso de reposición/apelación, Impidieron el acceso a la Administración de justicia porque favoreció a la ejecutada y lo condenó en costas	Error Judicial

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan al interior del expediente, el Despacho estudiará uno a uno los puntos que alude el profesional de la parte demandante.

Bajo el título de imputación de Error Judicial

❖ No determinó el valor del predio a través de una prueba pericial que permitiera establecer el valor del predio.

El apoderado petente, considera que el Juez Quinto Civil Circuito de Ibagué, declaró la lesión enorme en el proceso ordinario sin tener en cuenta una prueba válida que le indicara el valor exacto del bien inmueble. Así mismo, indicó que el Juez nunca tuvo en cuenta la prueba pericial solicitada en el escrito de contestación de la demanda, vulnerándose así su derecho de defensa.

Al respecto, este Despacho debe precisar que, una vez revisado el escrito de contestación dentro el proceso de lesión enorme, en el acápite de pruebas se encontró la que el abogado solicitó una prueba que denominó: “pericial”; no obstante, y al verificar en qué

consistía la misma, evidencia este funcionario que la misma estaba encaminada a una inspección judicial¹⁴, pues indicaba: *“Sírvasse señor Juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los predios objeto del presente proceso, con el objeto de determinar el valor en que se pudiera rentar el inmueble de propiedad de mi cliente.”* Esta prueba, fue denegada por el a-quo en auto que data del 7 de noviembre de 2014¹⁵, y respecto de la cual el aquí demandante no tuvo reparo alguno, pues del expediente aportado, se pudo evidenciar que, solo el apoderado de la señora Mariela Cuellar fue quien interpuso recurso, y solicitó aclaración respecto de esta¹⁶.

Así las cosas, se considera que el juez ordinario, sí avizó la prueba solicitada, pero no la consideró relevante para el asunto, y que quien ahora clama su error no hizo uso de los recursos que otorgaba la ley para que se reconsiderara dicha decisión. En ese sentido, no se cumpliría con el requisito de *“que el afectado haya interpuesto los recursos procedentes”*.

Seguidamente se procedió a verificar en la sentencia de primera instancia (18 de febrero de 2016)¹⁷ cuál fue la prueba para tener en cuenta con el fin de advertir el avalúo de inmueble, y verificar si fue o no un medio de prueba válido para el efecto.

Señaló el a-quo: *“En cuanto al valor comercial del inmueble comprometido dentro de la compraventa y a que se contrae la multicitada escritura pública 2007 de 2 de octubre de 2012, la parte actora aportó con el libelo genitor, dictamen rendido por Yesid Manchola Sánchez (...) avalúo el inmueble en la suma de \$278.343.013, experticio que en el sentir del despacho presenta un **inconveniente** para ser apreciado en su integridad...”* Es decir, el Despacho no tuvo en cuenta el experticio presentado con la demanda de lesión enorme, por cuanto presentaba una inconsistencia, así que, para poder determinar su valor comercial, se remitió a las normas del procedimiento civil, que establece que, el avalúo de los bienes inmuebles será el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, se remitió a la escritura pública N°2007 del 2 de octubre de 2012, donde se indicó que el avalúo catastral del inmueble era de \$124.279.000,00, dicho valor es acorde con el histórico de pagos que reposa en el (Archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#) folio 320-321), y al incrementarse en un 50% ascendía a la suma de \$186.418.500, por lo que la mitad ascendía a la suma de \$93.209.250,00 y al efectuarse la compraventa por un valor muy por debajo a este último, se declaró la lesión enorme.

Dicho lo anterior, queda totalmente desvirtuado que la prueba en la que se centró el a-quo para declarar la lesión enorme, es idónea para establecer el valor comercial del inmueble, pues con el avalúo catastral y la norma citada por el Juez le bastaba al funcionario para así decretarlo, como efectivamente sucedió.

En esos términos, el demandante no logró probar ningún error de hecho o derecho, que le permita al suscrito acceder a su pedimento.

❖ Dio trámite a la acción de rescisión por lesión enorme, cuando la correcta lo era la de simulación relativa.

En los hechos sexto y séptimo, el señor Lozano señala que la demanda por lesión enorme no era la acción pertinente, toda vez que en un contrato de compraventa no se estipulan intereses sobre el dinero entregado, como ciertamente ocurrió, pues todo se trató fue de un contrato de mutuo.

¹⁴ Archivo 19, cuaderno 1, Folio 84

¹⁵ Archivo 19, cuaderno 1. Folio 212

¹⁶ Archivo 19, cuaderno 1. Folio 218.

¹⁷ Archivo 19, cuaderno 1. Folio 392-409

Frente a este punto, lo primero que debe precisar el despacho, es que de conformidad con el artículo 1602 del código civil: *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Es decir, que para dirimir este aspecto nos trasladaremos a la escritura pública N°2007 del 2 de octubre de 2012 en la cual se protocolizó el contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 350-65926.

En la primera hoja de la escritura pública¹⁸ se avizora cual fue la naturaleza jurídica del acto a registrar, esto es compraventa con pacto de retroventa, en suma que asciende a \$65.800.000,00; luego en el numeral primero se indicó: *“que transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor y para el patrimonio de Juan Carlos Lozano Guevara (...), el derecho de dominio pleno y la posesión real y efectiva que la compareciente tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble (...), identificado con la fecha catastral número 350-65926”*. En el numeral segundo, se indicó: *“la compareciente vendedora adquirió el inmueble objeto de este contrato...”*, por su parte en el numeral tercero, añade: *“la venta del inmueble adquirido en la forma antes indicada... que la compareciente vendedora declara tener recibida en este acto en dinero efectivo y de contado ...”*, en la cláusula cuarta, se estableció el pacto de retroventa, y en la sexta el precio por valor de retroventa.

Lo anterior permite concluir, que, a lo largo de la protocolización, siempre se habló de una compraventa con derecho de retroventa, en ninguna parte quedó establecido, un contrato de mutuo o de dación en pago como lo señala el demandante a lo largo de los hechos narrados, por lo que, dadas las circunstancias del precio fijado y el justo precio, la acción procedente sí era la de lesión enorme, máxime, si cumplió con los requisitos que la Corte Suprema de justicia ha dispuesto para ello¹⁹.

❖ El Juez le corrió traslado en forma ilegal de un dictamen arrimado con la demanda, estando prohibido por el C.P.C.

Aduce el profesional del derecho que el juez con auto del 7 de noviembre de 2014 corrió traslado de un dictamen pericial arrimado por la parte de manera ilegal, en tanto no fue decretado por el Juez, y además practicado por fuera del proceso sin audiencia del demandado.

Verificado lo anterior, el Despacho encontró que la aplicación dada al proceso de lesión enorme fue con el Código de Procedimiento Civil, y que la providencia del 7 de noviembre de 2014 hizo alusión al artículo 238 ibidem que reza: *“Para la contradicción de la pericia se procederá así: 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.”* sin embargo, el Despacho trae a colación la diferencia que hizo el Consejo de Estado entre dictamen pericial y experticio, así²⁰:

“Se concluye entonces que el dictamen pericial es aquella prueba decretada por el juez y rendido por un perito como auxiliar de la justicia y que del mismo debe darse traslado a las partes. Esta prueba se rige por lo dispuesto en los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, los experticios de que tratan los artículos 10[1] de la Ley 446 de 1998 y 183 del Código de Procedimiento Civil, si bien también son conceptos o informes, éstos son presentados por fuera del proceso por profesionales escogidos por las partes y no por el juez y posteriormente se allegan al juicio dentro de las oportunidades procesales para

¹⁸ Archivo 19 cuaderno 1 folio 10.

¹⁹ Sentencia SC1681. Presupuestos que debe cumplir la acción rescisoria por lesión enorme: i) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la ley 57 de 1887). ii) Que el engaño sea enorme (art. 1947). iii) Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio. iv) Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme. v) Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador. vi) Que la acción se instaure dentro del término legal.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de marzo de 2010. M.P: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad: 17986.

que sean tenidos como prueba. En este sentido la Corte Constitucional se pronunció (Sent. T-417/08) y precisó que el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, diferente a la prueba pericial.”

Por su parte, el artículo 183 del Estatuto Procesal, precisaba: “Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.”

Dicho lo anterior, considera esta instancia que, si bien la prueba del avalúo que fue aportada, no tenía el carácter de pericial, de conformidad con lo dicho por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, sí debía tenerse como prueba de “experticia”, y por lo tanto podía ser valorado al momento de la sentencia, y también se debía correr traslado para que fuera controvertido, así las cosas, el aquí demandante debió: i) manifestar dentro de la ejecutoria de dicha providencia, su inconformidad con la norma aplicable, ii) contradecir el contenido del experticio dado por el profesional evaluador, si estaba inconforme con ello. Y como se indicó en líneas atrás, y como se desprende del control del término efectuado a la providencia en mención, el único que recurrió y solicitó aclaración de la misma fue la parte demandante en dicho proceso, situación está que conlleva a determinar, que tampoco el aquí actor cumplió con el presupuesto que se requiere para que se declare probado un error judicial (haber agotado los recursos procedentes), máxime si se tiene en cuenta que la prueba nunca fue ocultada, y que incluso se le puso de presente para que se pronunciara al respecto, guardo silencio.

No obstante, lo anterior se reitera que el medio de prueba allegado como experticio, no fue tenido en cuenta para sustento de la decisión atacada.

- ❖ El fallo de primera instancia ordenó la cancelación del registro de la Escritura Pública N°2007 del 2 de octubre de 2007.

Aduce el apoderado de la parte actora que en la sentencia acusada decidió ultra, extra y mínima petita al ordenar en su numeral tercero la cancelación del registro de la escritura pública 2007 del 2 de octubre de 2012, aniquilando el negocio querido por las partes, el cual correspondía a un mutuo, y más aún cuando su deseo era mantener el negocio hasta completar el justo precio.

Referente a este “error”, le bastará al Despacho con indicarle que el fin de la lesión enorme de conformidad con el artículo 1946 del Código Civil es rescindir el contrato, la real academia de la lengua española ha definido la palabra rescindir como “dejar sin efecto un contrato, una obligación, una resolución judicial”, entonces al adelantarse una acción de rescisión por lesión enorme y, encontrarse probados los presupuestos para ello, la consecuencia, era dejar sin efecto el “contrato”, en este caso la escritura pública a la que se había elevado al momento de la protocolización, la N°2007.

Si bien el actor, aduce que su deseo era mantenerse en el negocio jurídico hasta completar el justo precio, revisada la contestación y la demanda de reconvención, el mismo no indicó nada al respecto. No obstante, el fallador de segunda instancia al modificar los numerales tercero y cuarto del fallo de primera instancia indicó:

“Declarar rescindido el contrato de compraventa celebrado entre Mariela Cuellar de Ortega como vendedora y Juan Carlos Lozano Guevara como comprados, sobre el bien inmueble...”

El comprador lesionado Juan Carlos Lozano Guevara, si desea mantener el negocio de acuerdo con lo autorizado en el artículo 1948 del Código Civil, deberá dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior consignar a órdenes del Juzgado de conocimiento la

suma de \$184.708.712, correspondiente a lo necesario para completar el justo precio con deducción de la décima parte y de lo que ya fue entregado a la vendedora por concepto de precio.

Si el comprador no hace uso de la opción legal antes especificada, dentro del lapso señalado, se entenderá que la rescisión decretada ha quedado en firme, y, en consecuencia, se deberá: ...”

Es decir que la orden del A-quo quedó sin efecto al momento en que el ad-quem la modificó, y dejó en manos del “comprador” (hoy demandante) la opción de mantener en negocio o no, y en caso de que ese no fuera su deseo, sí, cancelar la escritura pública y su registro.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que el aquí demandante, ni con la demanda, ni en la petición de pruebas, aportó un certificado de tradición, que le permitiera al suscrito verificar el estado actual del inmueble.

Con estas consideraciones dadas, tampoco procede el error que alega el actor.

❖ El Tribunal, lo despojó de su patrimonio, porque le obligó a conseguir dinero para completar el valor de los frutos, los cuales no le fueron devueltos.

Refiere en los hechos #33 y ss. de la demanda que fue obligado a poner a disposición la suma de \$184.708.712, sin que se le descontara el valor de los frutos que ascendían a \$92.131.533,00, frente a ello le bastará a despacho para su denegación con indicarle que el Tribunal en ningún momento lo obligó a cancelar esa suma de dinero, la orden fue potestativa, es decir, si el demandado (en lesión enorme), quería continuar con el negocio jurídico, debía cancelar el valor del justo precio, de lo contrario el mismo se cancelaría y se ordenaría a la demandante en lesión devolver la suma pagada.

Frente a la compensación que alega por el valor de los frutos, le señala el despacho que una vez verificado el escrito de contestación de la demanda de lesión enorme (Archivo 19 Cuaderno 1 Fol. 79 y ss.), la única excepción que formuló el profesional fue la que denominó: “imposibilidad legal de la demandante para alegar el derecho pretendido”, cabe recordarle que los medios exceptivos, se refieren al derecho que le asiste al demandado para neutralizar la acción promovida por la parte actora, y lograr así, una decisión favorable ya sea de manera total o parcial, y al no peticionarse dicha excepción dentro del escrito de contestación de demanda, ni el fallador de primera ni de segunda instancia, podía ordenarlo así. De hecho, el ad-quem en la providencia en que se pronunció respecto a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, precisó:

*“En efecto, **no puede decretarse ahora que el comprador lesionado descuenta de lo que debe consignar lo que a él debe pagar la vendedora a título de frutos, en tanto ello sería disponer en torno a una compensación que no fue propuesta ni puede abordarse oficiosamente**, es decir, sobre un punto ajeno al debate, tampoco que los frutos se benefician con un reajuste monetario, porque así no se reseñó en la sentencia...”*

Y luego, cuando el actor acudió en sede de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, dicha colegiatura, consideró que tanto en primera como en segunda instancia se resolvieron cada uno de los pedimentos, sin desconocer la norma, ni la jurisprudencia aplicable al caso.

❖ Con el auto del 26 de octubre de 2017 se avizora el favorecimiento a la ejecutada.

Refiere el togado que cuando presentó el proceso ejecutivo el Juzgado le libró mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$115.644.512 en tanto correspondía al 1% del avalúo comercial, siendo la suma mensual por reconocer de \$2.784.378,41 hasta

la entrega del inmueble. Sin embargo, el Juzgado decretó la nulidad de dicha providencia, librando la suma de \$9.621.572, considerando que el 1% era anual y no mensual.

Señala que su inconformidad radica en que no es posible que la suma hubiere cambiado de \$115.644.512 a \$9.621.572, sin sustento jurídico alguno.

A folio 34 -40 del cuaderno N°15 del archivo 19²¹, milita el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Lozano Guevara y en contra de la señora Mariela Cuellar de Ortega por concepto de los frutos del bien inmueble, estimándolos en el 1% del avalúo, y estableciendo como valor mensual la suma de \$2.784.378,⁴¹ o valor diario \$92.812.⁶¹.

En video que reposa en la carpeta denominada 02anexos, archivo 2017-204 incidente de nulidad²², se puede escuchar la audiencia celebrada a efectos de resolver el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada. El Juez advirtió la indebida notificación al ejecutado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estado, pero dentro de un proceso con radicación nueva al proceso ordinario, precisando que dicho yerro lo asumía el despacho, y por ende no condenaría en costas al ejecutante. Como consecuencia de ello, decretó la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, y ordenó que el proceso ejecutivo continuara con la radicación del proceso ordinario, y se le diera trámite, esta decisión transcurrió sin recurso de las partes.

Luego, el Juzgado en cumplimiento a lo señalado en la audiencia, profirió el auto de fecha 26 de octubre de 2017, y a efectos de estudiar el título ejecutivo, citó textualmente el literal a) del numeral segundo del fallo de segunda instancia que data del 16 de enero de 2017, resaltando: *“en calidad de frutos a reconocer desde el 14 de abril de 2014, fecha de presentación de la demanda al tenor del inciso 2 del artículo 1948 C.C. en concordancia con el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, la estimación que resultare al 1% del avalúo del inmueble por cada una de las anualidades transcurridas hasta el momento de su entrega”*. Inmediatamente, al efectuar los cálculos del 1% anual sobre el valor comercial del bien, señaló que el valor diario sería de \$7.734,³⁸ y anual de \$2.784.378,⁴¹.

De lo anterior, el Despacho considera que, no le asiste razón al demandante en indicar que el auto de fecha 26 de octubre sea ilegal y mucho menos, no tenga sustento jurídico, pues como bien lo indicó el juez, el mandamiento se libró de acuerdo con la decisión emitida por el Tribunal Superior, el cual ordenó el reconocimiento de los frutos correspondiente al 1% del avalúo comercial por cada **anualidad**, es decir por cada año, y no por cada mes como lo pretende; por el contrario ilegal hubiere sido si se hubiere continuado con la suma ordenada en la providencia de agosto de 2017. Además, el mismo despacho reconoció el yerro en el que incurrió, y procedió a subsanarlo inmediatamente.

En esos términos el demandante tampoco logró probar el error de hecho o derecho.

❖ La negación del recurso de reposición/apelación, impidieron el acceso a la Administración de justicia porque favoreció a la ejecutada y lo condenó en costas

Aduce el abogado petente que le fue negado el acceso a la administración de justicia, al momento en que se le negó la reposición contra el mandamiento de pago y el incidente de nulidad.

²¹ [Cuaderno N. 15 \(parte declaratoria - ejecutivo\).pdf](#)

²² [2017-204 incidente de nulidad.wmv](#)

Como se indicó en el punto anterior, el auto que libró mandamiento de pago está acorde al título ejecutivo que se aportó para el efecto (sentencia de segunda instancia), por lo que la decisión de no reponer el mandamiento se encontraba acorde a la providencia que le sirve de sustento. Ahora frente al incidente de nulidad, considera el suscrito, que el mismo estuvo bien denegado, pues al leer el escrito petitorio de nulidad, no indicó ninguna de las causales taxativas que el procedimiento señalaba para el efecto, y continuaba inconforme porque no se había librado el valor por el cual consideraba debió hacerlo, por lo que tampoco se considera probado el perjuicio alegado.

Bajo el título de imputación de Defectuoso Funcionamiento de la Administración.

❖ El secretario libró en 10 días oficio a la Orip N°749 de 2014 (del demandante), y en 235 días el oficio al Juzgado 13 civil municipal (del demandado).

Es conveniente aclararle al apoderado de la parte actora, quien también actuó como apoderado dentro del proceso ejecutivo en causa propia, que no hay lugar a efectuar comparación alguna entre la emisión del oficio N°749 de 2014, el cual se dio en cumplimiento de una providencia que decretó una medida provisional (24 abril 2014 fol.65 y 70 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), y que cobró ejecutoria sin recurso, a la emisión del oficio dirigido al Juzgado 13 civil municipal, toda vez que la providencia que decretó dicha prueba (7 de noviembre de 2014 fol. 212 – 214 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), fue recurrida y resulta con auto del 1 de diciembre de 2014 (fol. 241 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), que a su vez fue recurrido, y resuelto mediante proveído del 14 de enero de 2015 (fol. 253 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), nuevamente recurrido, y resuelto el 10 de marzo de 2015 (fol. 269 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), cuya ejecutoria finalmente se dio el 17 de marzo de 2015 (fol. 271 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), pese a esto, el abogado del señor Lozano Guevara el 11 de mayo de 2015 (fol. 287 -288 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), solicitó corrección del auto de fecha 7 de noviembre de 2014, ante lo cual el juez sustanciador, atendió su pedimento corrigiéndolo mediante providencia del 25 de mayo de 2015, cuya ejecutoria fue del 2 de junio del mismo año (fol. 290-291 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)).

En firme la decisión del decreto de pruebas, el secretario expidió el oficio N°1106 del 3 de junio de 2015 dirigido a la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, y el N°1300 del 2 de julio de 2015 dirigido al Juzgado Trece Civil Municipal, (fol. 295 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), es decir que ese término de 235 no radicó en la presunta mora del juzgado quinto civil del circuito, como lo esboza la parte actora, toda vez que fueron las mismas partes, las que impidieron la elaboración del mencionado oficio, dado que no se permitía la firmeza de la decisión, que había decretado la prueba de oficiar.

Sumado a lo anterior, no avizora el Despacho el supuesto daño que pudo haber causado la “mora” en la expedición del oficio, pues como se observa en el archivo 19 cuaderno N°4 (pruebas parte demandada fol. 4 y ss.), el proceso ejecutivo se allegó al expediente el 15 de julio del año 2015, fecha para la cual el expediente aún estaba en fase probatoria a la espera de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegara el certificado catastral especial²³, es decir, este hecho no generó ningún traumatismo para el trámite procesal impartido, con lo cual no se presenta el pretendido defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

❖ El a quo dilató por años la resolución de fondo del proceso para favorecer a la demandante.

²³ Folio 359 Cuaderno 1 Archivo 19.

Frente a ello, es menester exteriorizar el trámite impartido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, con el fin de evidenciar al demandante que este despacho no encuentra dilación alguna en el procedimiento, principalmente si se tiene en cuenta que fueron las mismas partes las que pusieron en funcionamiento los diversos pronunciamientos del despacho.

Acta reparto	04-04-2014
Admite demanda	24-04-2014
Notificación al demandado	05-06-2014
Auto tiene por contestada demanda y Admite demanda de Reconvención	19-08-2014
Corre traslado excepciones	23-09-2014
Fija fecha audiencia	03-10-2014
Acepta Solicitud de reprogramación de audiencias	16-10-2014
Acta audiencia (declara fallida)	22-10-2014
Auto decreta pruebas	07-11-2014
Audiencia – interrogatorio de parte	01-12-2014
Resuelve reposición	01-12-2014
Audiencia – suspende interrogatorio de parte	13-01-2015
Niega solicitud y no repone	14-01-2015
No repone que decreta pruebas	10-03-2015
Corrige auto	18-03-2015
Audiencia inspección e interrogatorio	26-03-2015
Auto ordena oficiar	14-04-2015
Auto corrige providencia	25-05-2015
Auto niega solicitud	15-07-2015
Auto pone en conocimiento prueba	11-08-2015
Auto decreta práctica de prueba	07-10-2015
Auto allega documento	21-10-2015
Auto pone en conocimiento prueba	09-11-2015
Auto corre traslado alegar	19-11-2015
Sentencia Primera Instancia	18-02-2016
Auto Resuelve Aclaración	03-03-2016

Como se puede ver entre una y otra providencia no transcurre más de mes y medio, el accionante como profesional del derecho, es conocedor que, en los despachos judiciales, no adelantan el trámite de un exclusivo proceso, sino que existe carga laboral respecto de la cual también se debe cumplir los términos y solicitudes de los diferentes sujetos procesales.

Sumado a ello, ha de tenerse en cuenta que ni en el trámite de la vigilancia judicial y administrativa formulada el 10 de mayo de 2016 (fol. 473 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), ni la queja disciplinaria que elevó ante el Consejo Seccional en contra del apoderado de la demandante (15-05-2015) y en contra del Juez Quinto Civil del Circuito (fol. 530 archivo 19 [Cuaderno N. 1 - Primera Instancia.pdf](#)), como él mismo lo indica en el escrito demandatorio, prosperaron, razones suficientes para contrarrestar este aspecto que ha formulado el petente como el presunto defectuoso funcionamiento de la administración judicial.

❖ Mora judicial por no remitirse el expediente para apelación de manera efectiva.

En el hecho 18 de la demanda el actor hace un cuadro donde ilustra la presunta mora a título de “dolo” indicando que fueron 126 días para remitir el recurso + 235 días para emitir el oficio de la prueba.

Respecto a los 235 días transcurridos para el envío del oficio de pruebas, el Despacho ya emitió pronunciamiento en párrafos atrás. En cuanto a los 126 días a los que hace alusión, esta instancia se pronunciará previo a indicar el trámite impartido por el despacho del

proceso ordinario (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué) luego de la emisión de la sentencia de primera instancia.

Vence Ejecutoria Sentencia	03-03-2016
Auto Resuelve Aclaración Sentencia	03-03-2016
Vence Ejecutoria	15-03-2016
Auto Concede Apelación	15-03-2016
Vence ejecutoria	01-04-2016
Envío de Expediente	07-04-2016
Regreso expediente	21-04-2016
Auto Obedézcase y cúmplase	21-04-2016
Auto ordena cumplir lo dispuesto por el superior	06-05-2016
Auto concede recurso de apelación	18-05-2016
Fija en lista recurso de reposición	07-06-2016
Auto resuelve reposición (revoca)	20-06-2016
Auto Concede Apelación	01-07-2016
Envío de Expediente	13-07-2016
Regreso de expediente con sentencia confirma 1 y 2	07-04-2017

También es pertinente advertir que para que opere la mora judicial, se debe de cumplir ciertos requisitos, los cuales la Corte Constitucional ha señalado, tales como: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*²⁴

De acuerdo con los requisitos que se deben cumplir para que se considere que existió mora, encuentra esta instancia que los mismos no se materializaron como lo pretende hacer ver la parte actora, pues básicamente apenas se controlaba la ejecutoria de la providencia respectiva, inmediatamente se profería la decisión concerniente. Además, la parte actora no tiene en cuenta en sus argumentos que, contra una de esas decisiones, fue interpuesto un recurso de reposición, el cual debía cumplir con el trámite que la ley prevé para ello, esto es, correr traslado a la contraparte antes de decidir el mismo.

En lo que respecta al supuesto título de “dolo” con el que se causó la presunta mora judicial, le basta al despacho con señalar que el aquí demandante no logró acreditar dicha conducta, especialmente si se tiene en cuenta que el mismo Consejo Seccional de la judicatura consideró que no existía demora injustificada alguna.

De todo lo anterior se sigue que, las decisiones judiciales tomadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a lo largo tanto del proceso ordinario como el ejecutivo rad bajo No. 730013103005201400101, no pueden tildarse de *“ilegales, dolosas, groseras, y caprichosas”* y mucho menos que se haya incurrido en algún error de hecho o derecho, como lo indica en los hechos de la demanda, pues evidentemente los titulares de los despachos, se ciñeron a los postulados previstos en la ley para así tomar sus decisiones, máxime si se tiene en cuenta que el aquí demandante, mostró su inconformidad, no sólo a través de solicitudes de vigilancias judiciales, quejas disciplinarias, acción de tutela, y denuncia penal, donde todos los órganos al unísono señalaron el correcto trámite impartido.

En vista de lo expuesto, el suscrito funcionario concluye, que los señores JUAN CARLOS LOZANO G, NESTOR HERNANDO LOZANO G y FANNY GUEVARA, no lograron

²⁴ Sentencia T-186 de 2017.

acreditar ni el error judicial, ni el defectuoso funcionamiento de la administración judicial alegado, y de igual manera en razón a la falta de orden en las ideas plasmadas en el escrito de demanda y con el material probatorio aportado no le permite a esta instancia determinar la existencia y certeza del presunto daño, que a consideración del suscrito fue económico, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, y menos aún, la antijuridicidad del mismo y que ese daño le pueda ser imputado al Estado como administrador de justicia.

Todos los argumentos que fueron expuestos a lo largo de la providencia, resultan a su vez propicios para declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada “*inexistencia de perjuicios*”

Corolario de lo anterior, se impone negar las súplicas de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

De acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no se estableció la configuración de daño antijurídico imputable a la entidad demandada, toda vez que, con el material probatorio aportado, no se demostró que el Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, hubiesen actuado con desconocimiento de la Ley, siendo imposible imputársele responsabilidad alguna por los daños reclamados.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la Rama Judicial, en la suma que asciende al 4% de las pretensiones negadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*inexistencia de perjuicios*”, propuesta por la Nación Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en

derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la Rama Judicial, en la suma que asciende al 4% de las pretensiones negadas. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

SEXTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46901a85aa6a217bb2662f0e10c5be55f06ed29c8145386db90a166bf6e11c1f**

Documento generado en 23/06/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>